

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

GACETA OFICIAL 24,881
5 de septiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Dirección General de la Gente de Mar a la que se le asigna la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre formación, titulación y guardia de la gente de mar.

Que, el numeral 5 del artículo 33 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, le confiere a la Dirección General de la Gente de Mar la facultad de realizar inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la estricta aplicación de las Leyes Nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes al trabajo en el mar y en las vías navegables.

Que, de acuerdo a los artículos 6, 65, 114 y 117 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, tiene como misión esencial la de asegurar las condiciones de trabajo de la tripulación, alojamiento y alimentación, titulación y dotación de la tripulación a bordo de buques de bandera panameña.

Que, según el numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Inspección Laboral Marítima y demás disposiciones relativas a las condiciones laborales, certificados de alojamiento, titulación y dotación de los tripulantes que laboren a bordo de los buques de la Marina Mercante Panameña, lo cual estará conformado por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I
OBJETIVOS, DEFINICIONES Y NORMAS GENERALES

ARTICULO 1:

El presente reglamento tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá relativos a las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar a bordo de buques registrados en la Marina Mercante Panameña, a través de inspecciones laborales marítimas, así como

para imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento e infracción de las disposiciones del presente reglamento.

La Autoridad Marítima de Panamá por medio de la Dirección General de la Gente de Mar, velará por la aplicación y cumplimiento de este reglamento.

ARTICULO 2:

Este reglamento se aplicará a todo buque de bandera panameña, destinado a la navegación marítima comercial.

ARTICULO 3:

Las inspecciones laborales marítimas y las inspecciones de seguridad marítima se realizarán coordinadamente cuando lo requiera el caso.

ARTICULO 4:

Para los efectos del presente reglamento los términos que aparecerán tendrán el siguiente significado:

1. **Accidente de Trabajo:** Es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, a causa de las labores que ejecuta por cuenta del armador.
2. **Alojamiento:** Comprende los dormitorios, comedores, instalaciones sanitarias, enfermería y lugares de recreo para uso de la tripulación.
3. **Armador u Operador:** Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareje, pertreche a su propio nombre y/o riesgo, perciba las utilidades que produzca, y soporte todas las responsabilidades que lo afectan.
4. **Autoridad Marítima de Panamá:** Entidad autónoma del Estado creada por el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, encargada de coordinar todas aquellas instituciones y autoridades de la República de Panamá vinculadas al Sector Marítimo.
5. **Buque:** Toda clase de embarcaciones incluidas aquellas sin desplazamiento, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte en el agua.
6. **Buques de Servicio Interior:** Es el que efectúa navegación costera entre puertos panameños, incluidas la navegación de cabotaje y el suministro de combustible.
7. **Buques de Servicio Internacional:** Es aquel considerado como tal en atención a la Patente de Navegación.

8. **Buque de Servicio Internacional en navegación de cabotaje:** Es el que efectúa travesías que traspasan las fronteras de Panamá y puertos cercanos de países vecinos, dentro de los límites geográficos que están claramente definidos por la legislación panameña.
9. **Capitán:** Es la persona que comanda el buque.
10. **Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación:** Es un documento expedido por las sociedades clasificadoras u organizaciones reconocidas por la Administración Marítima Panameña, debidamente refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar a todos los buques de registro panameño, los cuales deberán pasar satisfactoriamente la aprobación de planos y un reconocimiento inicial de los alojamientos de la tripulación que confirmen que el buque cumple con las Leyes Nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.
11. **Certificado Mínimo de Tripulación:** En un documento expedido por la Dirección General de Marina Mercante a todo buque que cumple con la dotación mínima para la navegación, de tal forma que garantice la seguridad de la vida humana en el mar.
12. **Contrato de Enrolamiento:** Es el contrato de trabajo individual o colectivo, indefinido, definido o por viaje que formaliza la relación entre el marino y el armador o su representante.
13. **Convenio STCW '95:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar.
14. **Descanso:** Receso obligatorio que el empleador debe conceder al trabajador. Puede ser entre jornada de trabajo, semanal, día de fiesta, duelo nacional, vacaciones o por circunstancias especiales establecidas en el Contrato de Enrolamiento.
15. **Despido:** Acto por el cual el empleador pone fin a la relación de trabajo sea por causa justificada o injustificada.
16. **Dirección General de la Gente de Mar:** Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad Marítima de Panamá, responsable y facultada para realizar las inspecciones laborales marítimas sobre las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
17. **Dirección General de Marina Mercante:** Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad Marítima de Panamá, encargada por Ley de ejecutar de forma privativa todos los actos administrativos referentes al registro de buques bajo bandera panameña.

18. **Gente de Mar:** Son todas las personas empleadas o contratadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima comercial, ya sea de propiedad pública o privada, con exclusión de los buques de guerra.
19. **Inspector Laboral Marítimo:** Es el funcionario autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, encargado de realizar la inspección laboral de las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar a bordo de buques de bandera panameña.
20. **Marinero:** Es todo tripulante distinto del Capitán y los Oficiales.
21. **Oficiales:** Tripulante distinto del Capitán, designado por la legislación vigente.
22. **Peligro Inminente:** Es toda circunstancia que atente o amenace de forma inmediata y pronta la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.
23. **Rol de Tripulación:** Lista de personal enrolado en un buque que indica el nombre, número de título de idoneidad, posición a bordo, comienzo y terminación del viaje y salario devengado.
24. **Título Idóneo:** El expedido o refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar STCW '95, que faculta a su legítimo titular para prestar servicio, en el cargo que el mismo título indica, desempeñando las funciones señaladas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes, mientras dure la travesía emprendida.

CAPITULO II DE LOS INSPECTORES LABORALES MARITIMOS

ARTICULO 5:

Todo aspirante al cargo de inspector laboral marítimo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener entre 25 y 60 años de edad.
2. Buen estado de salud físico y mental comprobados.
3. Tener amplio conocimiento de la Ley Laboral Nacional y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.
4. Experiencia en carrera afín al Sector Marítimo o como inspector laboral.
5. Conocimiento del idioma inglés.

ARTICULO 6:

El inspector laboral marítimo estará autorizado para:

1. Abordar buques de bandera panameña en recintos portuarios nacionales y puertos internacionales previa autorización de la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Realizar las inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida, alojamiento, titulación y dotación de los tripulantes en los buques de bandera panameña, asegurando la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones legales del presente reglamento, acordes con la Legislación Nacional y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. Rendir un informe escrito a la Dirección General de la Gente de Mar, señalando las deficiencias descubiertas durante la inspección laboral marítima realizada.

ARTICULO 7:

Los inspectores laborales marítimos durante el desempeño de sus funciones no podrán:

1. Vincular intereses personales en la ejecución de la inspección.
2. Publicar la confidencialidad de la fuente que manifieste alguna queja respecto a la presunta existencia de deficiencias e infracciones relacionadas con las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, alimentación, titulación y dotación de la gente de mar en los buques de bandera panameña.

CAPITULO III DE LAS INSPECCIONES LABORALES MARÍTIMAS

ARTICULO 8:

Las inspecciones laborales marítimas se realizarán por lo menos cada doce (12) meses de forma oficiosa y/o a la solicitud de parte interesada oportunamente, a todo buque de bandera panameña, con el objeto de verificar la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a las condiciones de trabajo, vida, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar.

En caso de encontrarse deficiencias durante las inspecciones laborales marítimas, la Dirección General de la Gente de Mar realizará una reinspección dentro de un máximo de tres (3) meses.

ARTICULO 9:

Durante la inspección laboral marítima, el inspector deberá tener acceso a todos los documentos del buque emitidos por la República de Panamá, exigidos por la Legislación Panameña y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 10:

Al realizarse la inspección laboral marítima se observarán básicamente los siguientes aspectos:

Contratos de Enrolamiento.

Títulos de idoneidad para Oficiales y Marineros.

Certificados de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación.

Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad.

Existencia de Régimen de Seguridad Social público o privado.

Áreas de almacenaje, conservación y de manipulación de víveres.

CAPITULO IV DE LOS CONTRATOS DE ENROLAMIENTO

ARTICULO 11:

Toda persona empleada a bordo de un buque de bandera panameña deberá suscribir un Contrato de Enrolamiento con el armador u operador o su representante, ya sea el contrato por tiempo definido, indefinido, por viaje o temporada.

Todo Contrato de Enrolamiento deberá estar firmado por el armador u operador o su representante y por la gente de mar y, deberá contener la información establecida en el Artículo 35 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, Por el cual se reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables.

El mismo deberá ser redactado en un idioma que entienda el marino y una copia se le entregará al momento de su firma.

ARTICULO 12:

El rol de la tripulación debe tener adjunto el Contrato de Enrolamiento, a efecto de que todo tripulante aparezca debidamente registrado como miembro de la tripulación.

CAPITULO V DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA OFICIALES Y MARINOS

ARTICULO 13:

Toda persona contratada como Oficial o Marino que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña, deberá poseer un Título de Idoneidad expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, conforme al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW '95) y, la Resolución JD No.007-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que navegan en buques de bandera panameña que no están reglamentados por el Convenio STCW '95; Resolución J.D. No. 008-2002 de 12 de febrero de 2001, por medio del cual se reglamenta la Titulación de la Gente de Mar, que labora en las aguas jurisdiccionales panameñas y Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio del cual se reglamenta la formación y titulación de la gente de

mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar (STCW '95), aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTICULO 14:

Las deficiencias e infracciones encontradas durante la inspección, en materia de titulación, estarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en las Resoluciones J.D. No. 007-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que navegan en buques de bandera panameña que no están reglamentados por el Convenio STCW '95 y Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar (STCW '95), aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

CAPITULO VI DEL CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOS ALOJAMIENTOS DE LA TRIPULACION

ARTICULO 15:

Todo buque de bandera panameña, deberá tener a bordo el Certificado de Inspección de los Alojamiento de la Tripulación, debidamente refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

ARTICULO 16:

Durante la inspección laboral marítima se verificará que la instalación y ventilación de los alojamientos se ajusten a las disposiciones de los Convenios No. 68 sobre la Alimentación y el Servicio de Fonda, Convenio No. 92 sobre el Alojamiento de la Tripulación y el Convenio No. 126 sobre el Alojamiento de la Tripulación (pescadores) de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ratificados por la República de Panamá.

CAPITULO VII CERTIFICADO DE TRIPULACION MINIMA DE SEGURIDAD

ARTICULO 17:

Todo buque de bandera panameña debe tener a bordo un Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad expedido por la Dirección General de Marina Mercante.

ARTICULO 18:

Todo buque registrado en la Marina Mercante Panameña, deberá estar dotado de la tripulación necesaria para garantizar la seguridad de la navegación, la vida humana en el mar y evitar la fatiga laboral de la gente de mar a bordo del buque.

ARTICULO 19:

Durante la inspección laboral marítima se observará que el Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad, sea acorde con la cantidad de Oficiales y Marineros que se encuentren laborando a bordo del buque objeto de la inspección laboral marítima.

CAPITULO VIII REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 20:

Es obligación del armador u operador o su representante de buques panameños dedicados al servicio internacional, proveer a la tripulación del mismo de cualesquiera régimen de seguridad social, sea público o privado; con la finalidad de cubrir los accidentes, enfermedades y muerte de la gente de mar y cualesquiera riesgos profesionales que le sobrevengan a la tripulación a bordo del buque.

CAPITULO IX AREAS DE ALMACENAJE Y DE MANIPULACION DE VIVERES

ARTICULO 21:

Todo buque deberá ir provisto de víveres y agua potable suficiente, de conformidad al número de tripulantes a bordo, duración y naturaleza del viaje. El abastecimiento deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, calidad, variedad y valor nutritivo de los insumos provistos por el armador.

ARTICULO 22:

El inspector laboral marítimo deberá realizar una inspección ocular del estado de los víveres, agua potable, áreas de almacenamiento y conservación de víveres, área de fonda, despensas, comedores, manipulación y preparación de los alimentos.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23:

Cuando los armadores u operadores o el capitán del buque incurran en las infracciones y contravenciones a las disposiciones del presente reglamento, serán sancionados por la Dirección General de la Gente de Mar.

Se excluyen del párrafo anterior, lo establecido en el Capítulo V del presente reglamento, sobre los Títulos de Idoneidad para Oficiales y Marineros, para lo cual se observarán las sanciones establecidas en las Resoluciones J.D. No. 007-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que navegan en buques de bandera panameña que no están reglamentados por el Convenio STCW '95 y Resolución

J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar (STCW '95), aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTICULO 24:

Las deficiencias encontradas a bordo del buque, producto de la inspección laboral marítima, serán clasificadas de la siguiente manera:

1. **Leve:** Aquella que no constituya un peligro inminente para la vida, seguridad y la salud de la tripulación a bordo del buque.
2. **Grave:** Aquella que constituya peligro inminente para la vida, seguridad y la salud de la tripulación a bordo del buque.

ARTICULO 25:

Las deficiencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita,
2. Multa y,
3. Detención del buque.

En los casos de imposición de multa por parte de la Dirección General de la Gente de Mar, la parte afectada podrá interponer Recurso de Reconsideración y Apelación, los cuales serán concedidos en el efecto suspensivo. No obstante, el recurrente deberá consignar la multa fijada antes de concederse la acción incoada.

ARTICULO 26:

La Dirección General de la Gente de Mar fijará multas por la infracción de las disposiciones del presente reglamento desde **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00)** hasta **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00)**.

ARTICULO 27:

La amonestación escrita se aplicará a aquellos buques que no cumplan con las disposiciones sobre las condiciones de vida, trabajo, seguridad, alojamiento, alimentación, titulación y dotación de la gente de mar, señalados en el presente reglamento y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, siempre y cuando las deficiencias no constituyan peligro inminente para la tripulación a bordo del buque.

ARTICULO 28:

La sanción pecuniaria será fijada por la Dirección General de la Gente de Mar, cuando las deficiencias a las disposiciones del presente reglamento constituyan peligro inminente para la tripulación a bordo del buque, o que no representando peligro inminente, el armador reincida en las deficiencias e infracciones detectadas.

ARTICULO 29:

La Dirección General de la Gente de Mar ordenará la detención del buque cuando determine que las deficiencias al presente reglamento, constituyen peligro inminente para la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

No obstante, la detención del buque no excluye la fijación de la multa, establecida en el Artículo 27 del presente Reglamento.

ARTICULO 30:

Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a los armadores u operadores y capitanes del buque a que hubiere lugar, en cuyo caso el buque responderá solidariamente del cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 31:

Cuando la Dirección General de la Gente de Mar proceda aplicar cualesquiera de las sanciones previstas en los artículos anteriores, lo hará mediante resolución motivada y la notificará al representante legal del buque, quien dispondrá de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Gente de Mar.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 2 de 17 de enero de 1980.

Ley 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

Decreto de Gabinete No. 168 de 4 de junio de 1970.

Decreto de Gabinete No. 41 de 26 de febrero de 1971.

Decreto de Gabinete No. 42 de 26 de febrero de 1971.

Decreto de Gabinete No. 44 de 26 de febrero de 1971.

Decreto de Gabinete No. 50 de 26 de febrero de 1971.

Resolución J.D. No. 007 de 12 de febrero de 2001.

Resolución J.D. 009 de 12 de febrero de 2001.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce
año dos mil tres (2003).

(14) días del mes de agosto del

LA PRESIDENTA


IVONNE YOUNG
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

LA SECRETARIA


BERTILDA GARCIA ESCALONA
ADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARITIMA DE
PANAMA.